



Número de expediente:

RR/0537/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Participación
Ciudadana.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó información relativa a los
gastos de orden cultural.



Fecha de la Sesión

18 de diciembre de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Proporcionó los pasos para
obtener la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

SOBRESEE el procedimiento de
mérito por improcedente, de
conformidad con lo dispuesto en
los artículos 180, fracción VIII; y,
181, fracción IV, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0537/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Participación Ciudadana.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0537/2024**, en el que se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión ante la ampliación de la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, de la Ley que nos rige.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 09-nueve de febrero del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 15-quince de febrero de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0537/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08-ocho de febrero del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste realizara lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 02-dos de abril de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 09-nueve de abril del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes comparecieran a realizar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo

cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 12-doce de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

Establecido lo anterior, cabe destacar que esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En principio, conviene transcribir la fracción VIII, del mencionado numeral 180, la cual es del tenor siguiente:

*“**Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)”*

*VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...”
(Énfasis añadido)*

En el caso concreto, tenemos que en fecha 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le proporcionara la siguiente información:

“Me refiero al presupuesto de egresos del año 2023, se indica que la Dirección de Políticas Públicas se gastó \$1,000,000 en "gastos de orden cultural". Al respecto nos gustaría conocer específicamente en qué se gastó este dinero, qué se compró, que se arrendó, que servicios se contrataron y con qué personas morales.” (Sic).

Por su parte el sujeto obligado, en fecha 09-nueve de febrero de este año, dio respuesta a la solicitud del particular, informando lo siguiente:

“(...)”

***QUINTO. - Análisis Jurídico.** En primer término, es importante mencionar que el presupuesto de egresos, es decir, la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, no establece el **gasto realizado** por las dependencias y entidades, tal y como lo plantea el solicitante al referir textualmente lo siguiente “la Oficina de la Secretaría de Participación Ciudadana **se gastó** \$1,000,000 en "gastos de orden cultural", pues la Ley en mención conforme a su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, **la asignación del presupuesto**, más dicha ley no refleja la realización del gasto, el cual surge cuando nace la obligación de realizar un pago específico bajo la disposiciones administrativas y reglamentarias establecidas para la Administración Pública Estatal.*

*En ese orden de ideas, su solicitud de información no puede ser atendida en los términos que se plantea, pues el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en solicitar documentos **precisos** en poder de las autoridades, más no realizar cuestionamientos o requerimientos que deriven en la actuación de las autoridades para satisfacer un pedimento.*

En correlación con lo anterior expuesto, procede el análisis de la resolución dictada dentro del procedimiento 236/2014 emitida por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual se encuentra publicada en la página oficial del referido organismo garante, en la siguiente dirección electrónica:

<http://cotai.org.mx/descargas/resol/2014/nov/R-236-2014.pdf>

“Es importante aclarar que el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, la cual establece las reglas en las que los particulares deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de estos, más no en efectuar requerimientos o cuestionamientos que deriven en la actuación de la autoridad para satisfacer concretamente un pedimento, donde se les oblique a efectuar actividades específicas”.

No obstante lo anterior, me permito informarle que la partida presupuestal a la que hace referencia en su solicitud de información denominada **“Gastos de orden cultural”**, se tiene que la respuesta a su planteamiento encuentra expresión documental en las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), específicamente al **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO”**, el cual puede ser consultable en https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf, que define a la partida **“Gastos de orden social y cultural”**, de la siguiente forma:

“382 Gastos de orden social y cultural

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, entre otros.”

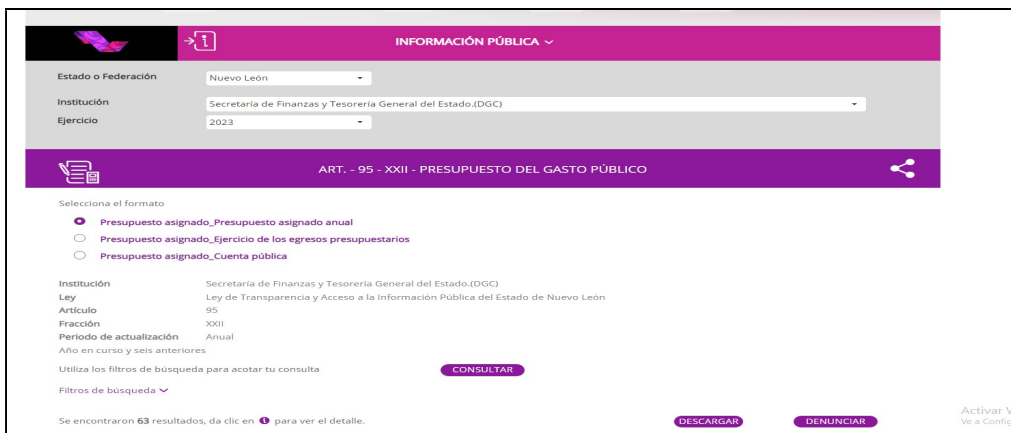
Ahora bien, en un ejercicio de transparencia proactiva y en aras de dar atención a lo solicitado otorgando una expresión documental referente a que servicios se contrataron se le comunica que la información relacionada con la adquisición de recursos materiales y servicios de la administración pública central, es atribución de la Secretaría de Administración, por lo que si desea conocer más al respecto con información relacionada con esa temática, la misma puede ser consultada a través de los siguientes pasos

1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar la opción de **“Información pública”**
3. En el aparato de Estado seleccionar **“Nuevo León”**.
4. En institución **“Secretaría de Administración”**.
5. Posteriormente deberá elegir la fracción **XXIX** correspondiente a **contratos de obras, bienes y servicios**
6. De dicha fracción se desprenderá la siguiente imagen:



The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' search interface. It includes filters for 'Estado o Federación' (Nuevo León), 'Institución' (Secretaría de Administración), and 'Ejercicio' (2023). The selected article is 'ART. - 95 - XXIX - A - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS'. Under 'Selecciona el formato', 'Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas' is selected. The 'Institución' section shows 'Secretaría de Administración', 'Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León', 'Artículo 95', and 'Fracción XXIX - A'. The 'Periodo de actualización' section shows a calendar for 2023 with December selected. At the bottom, there is a 'CONSULTAR' button and a note about the search results.

De esta misma forma, si desea información relacionada con el ejercicio del presupuesto del año 2023, puede consultar dicha información siguiendo los pasos anteriores, seleccionado a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la fracción XXII, correspondiente a la información financiera sobre el presupuesto asignado, de la cual se desprende la siguiente imagen:



Finalmente, en lo que respecta al aparatado de su solicitud sobre que se arrendó, se le informa que la dependencia encargada de celebrar los contratos de arrendamiento es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de conformidad con el artículo 24 fracción XXIX.

Se le comunica que la respuesta se brinda mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, en virtud de que fue el medio señalado para recibir la respuesta. (...)"

Luego, la parte actora al inconformarse de la respuesta brindada por el sujeto obligado interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No pedí información genérica, solicité los documentos relacionados con la erogación del gasto por concepto de orden cultural."

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial, pues la queja principal del presente recurso radica en que solicitó documentos relacionados con la erogación del gasto por concepto de orden cultural.

Sin embargo, de la solicitud de información no se desprende que haya solicitado los documentos que refiere en su inconformidad, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información

inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control número SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); mismo que es del tenor siguiente:

Criterio 1/17

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia^[2].

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, no existe lugar a dudas que el solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

“Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una

^[2] <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>

vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado; lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

TERCERO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia, es por lo que este Instituto, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, con fundamento en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, 180, fracción VIII, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente**, el recurso de revisión respecto a la ampliación de la solicitud, interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**